

- **Pago de erogaciones a través de fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros (Regla 2.7.1.41.)**

Los fedatarios públicos, **agentes aduanales** o agentes navieros podrán acreditar que no son ingresos acumulables para ellos, las cantidades que reciban de los contribuyentes para realizar erogaciones por cuenta de estos a un tercero por concepto de pago de contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios, así como bienes y/o servicios, siempre que expidan el CFDI por los ingresos que perciban por la prestación de servicios otorgados, con el complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros”, a que se refiere la regla 2.7.1.12. y además recaben la documentación comprobatoria que ampare el gasto, como puede ser CFDI, recibos oficiales, CFDI de operaciones con el público en general o comprobantes emitidos por residentes para efectos fiscales en el extranjero sin establecimiento en México y, en su caso, sean reintegrados efectivamente al contribuyente.

Nota: Esta regla anteriormente era la 2.7.1.42.

- **CFDI de tipo ingreso con el que se acredita el transporte de mercancías (Regla 2.7.7.1.1.)**
 - **Los contribuyentes, intermediarios o agentes de transporte, dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada**, que circulen por vía terrestre, férrea, aérea, o naveguen por vía marítima, así como los que presten el servicio de paquetería y mensajería, de grúas de arrastre y de grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como de traslado de fondos y valores o materiales y residuos peligrosos, entre otros servicios que impliquen la transportación de bienes o mercancías, **deben expedir un CFDI de tipo ingreso con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF al que deben incorporar el complemento Carta Porte**, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT.
 - En caso de que se realice un servicio de traslado de bienes o mercancías sin contar con el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte, o bien, el complemento no cumpla con lo establecido en el “Estándar del Complemento Carta Porte” y el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, tanto quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías, como quien lo preste, serán responsables ante la autoridad competente cuando esta detecte alguna irregularidad en los datos registrados en el complemento Carta Porte, dicha responsabilidad se limitará a los datos que proporcione cada una de las partes involucradas en la expedición del comprobante fiscal, de conformidad con el instructivo de llenado citado.
- **CFDI con el que los propietarios, poseedores, tenedores, agentes de transporte o intermediarios pueden acreditar el traslado de bienes o mercancías (Regla 2.7.7.1.2)**

Los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías o bienes que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de los mismos, cuando se trasladen con sus propios medios, inclusive grúas de arrastre y vehículos de traslado de fondos y valores, en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento Carta Porte, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT.

- **Transporte de mercancías por transportistas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional (Regla 2.7.7.1.5.)**

Las personas físicas o morales que proporcionen el servicio de transporte de carga y los

propietarios de vehículos de carga, residentes en el extranjero o constituidos de conformidad con las leyes extranjeras, podrán amparar el transporte de bienes y/o mercancías nacionales y de procedencia extranjera en territorio nacional con la documentación a que se refiere el artículo 146 de la Ley Aduanera, siempre que no cuenten con establecimiento permanente en territorio nacional.

- **Traslado local de bienes o mercancías (Regla 2.7.7.2.1.)**
 - **Los contribuyentes que presten el servicio de autotransporte terrestre de carga general y especializada, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal**, podrán acreditar el transporte de los bienes o mercancías mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo ingreso que contenga los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que registren la clave de producto y servicio de acuerdo con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal, **sin complemento Carta Porte.**
 - **Los propietarios, poseedores o tenedores que transporten mercancías o bienes que formen parte de sus activos, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal**, podrán acreditar dicho transporte mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado que contenga los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que registren las claves de producto que correspondan con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal, **sin complemento Carta Porte.**
- **CFDI que ampara el transporte de mercancías de exportación a través de prestadores de servicios (Regla 2.7.7.2.6.)**

Las empresas residentes en el país que proporcionen el servicio de transporte internacional de carga general y especializada de bienes y/o mercancías para exportación, cuando la prestación del servicio inicie en territorio nacional y concluya en el extranjero, deberán emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte registrando la totalidad del servicio e indicando como destino final el domicilio ubicado en el extranjero y los datos del medio o modo de transporte que se utilizará para su traslado.

Nota: Para efectos de esta regla, el CFDI que se presentará para el despacho aduanero de las mercancías, será aquel que ampare el traslado de los bienes y/o mercancías en el cruce fronterizo.

- **CFDI que ampara el transporte de mercancías de exportación definitiva realizado por medios propios (Regla 2.7.7.2.7.)**

Los propietarios, poseedores o tenedores de bienes y/o mercancías para realizar su exportación definitiva, podrán acreditar el transporte de los mismos en el país, considerando lo siguiente:

- En caso de que dichos sujetos transporten sus bienes y/o mercancías con sus propios medios, a una bodega o centro de distribución ubicada en el extranjero, **podrán acreditar dicho traslado mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos**, al que deberán incorporar los complementos de Comercio Exterior y Carta Porte.
- En caso de que se realice **un cambio de modo o medio de transporte para el cruce fronterizo y este no pertenezca al propietario de los bienes y/o mercancías, el transportista contratado deberá emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte registrando los datos del nuevo modo o medio de transporte, relacionando el CFDI de tipo traslado a que se refiere la fracción anterior.** En caso contrario, si el modo o medio de transporte que cambia para el cruce fronterizo pertenece al

propietario de los bienes y/o mercancías, solo debe emitir un CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte, relacionando el CFDI inicial.

Nota: Para efectos de esta regla, el CFDI que se presentará para el despacho aduanero de las mercancías, será aquel que ampare el traslado de los bienes y/o mercancías en el cruce fronterizo.

- **Tramos de jurisdicción federal para el traslado de bienes y/o mercancías a través de autotransporte (Regla 2.7.7.2.8.)**
 - Para los efectos de las reglas 2.7.7.1.4., 2.7.7.2.1., 2.7.7.2.2., 2.7.7.2.3. y 2.7.7.2.5., los contribuyentes que **realizan el transporte de bienes y/o mercancías a través autotransporte mediante vehículos de carga con características que no excedan los pesos y dimensiones de un camión tipo C2 de conformidad con la NOM-012-SCT-2-2017 o la que la sustituya, se entenderá que no transitan por tramos de jurisdicción federal, a que se refiere la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y su Reglamento, siempre que en su trayecto la longitud del tramo federal que se pretenda utilizar no exceda de un radio de distancia de 30 kilómetros, los cuales se computarán entre el origen inicial y el destino final**, incluyendo los puntos intermedios del traslado.
 - Lo dispuesto en el primer párrafo de la presente regla, no resulta aplicable para los transportistas a que se refieren las reglas 2.7.7.1.5. (*Transporte de mercancías por transportistas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional*) y 2.7.7.2.4., (*Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de transporte o distribución de hidrocarburos o petrolíferos a nivel local*) **así como para los que realicen el traslado de mercancías destinadas a operaciones de comercio exterior.** Tampoco resulta aplicable para los contribuyentes que transporten medicamentos en el país.

Anexos

- **Impuesto sobre Automóviles Nuevos (Anexo 15)**

Se modifican las siguientes tarifas, para quedar de la siguiente manera:

Tarifa para determinar el impuesto sobre automóviles nuevos para el año 2025

Limite Inferior \$	Limite Superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %
0.01	370,741.94 ant. 353,896.47	0.00	2.0
370,741.95 ant. 353,896.48	444,890.26 ant. 424,675.70	7,414.71 ant. 7,077.81	5.0
444,890.27 ant. 424,675.71	519,038.86 ant. 495,455.19	11,122.30 ant. 10,616.93	10.00
519,038.87 ant. 495,455.20	667,335.21 ant. 637,013.37	18,537.12 ant. 17,694.85	15.0
667,335.22 ant. 637,013.38	En adelante	40,718.53 ant. 38,928.53	17.0

Si el precio del automóvil es superior a \$ 1,023,744.62 (ant. \$977,228.54) se reducirá del monto del impuesto determinado la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y los \$ 1,023,744.62 (ant. \$977,228.54).

Cantidades correspondientes a la fracción II del artículo 8o. (Casos en los que no se pagará el /ISAN) de la Ley Federal del ISAN para el año 2025.

- Artículo 8o. fracción II primer párrafo: **\$ 343,900.23** (ant. \$328,965.21).
- Artículo 8o fracción II segundo párrafo: **\$ 343,900.24** (ant. \$328,965.22) y hasta **\$ 435,606.98** (ant. \$416,689.29).

Nota: Las siglas "ant", se refiere a la tasa anterior.

- **Cantidades actualizadas en la Ley Federal de Derechos para el año 2024 (Anexo 19)**

En archivo Anexo, se adjunta el comparativo de cuotas relacionadas con los tramites de comercio exterior para el año 2025, en relación con las que aplicaban para el año 2024.

G-0319/2024
México D.F., a 30 de Diciembre de 2024

CONVENIO por el que se prorroga la vigencia del diverso que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado Libre y Soberano de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos al Estado de Sonora, publicado el 25 de noviembre de 2005.

A TODA LA COMUNIDAD DE COMERCIO EXTERIOR y ADUANAL:

Hacemos de su conocimiento, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (*S.H.C.P.*), ha publicado en el Diario Oficial de la Federación (*D.O.F.*) de fecha 30/12/2024, el Convenio citado al rubro, en los siguientes términos:

- **Se prorroga hasta el 31/12/2025**, la vigencia del "Convenio que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la S.H.C.P. y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos al Estado de Sonora" (*D.O.F.* 25/11/2005).¹
- La entrada en vigor del Convenio, sera a partir del día siguiente al de su suscripción y se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el D.O.F.